

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA

Demandado: RUBEN VELASQUEZ RUIZ

Radicación: 25718408900120190042800

Se reconoce a Dr. FREDY BORELLY AGUILAR como apoderado judicial de la señora MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 51 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

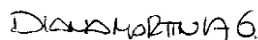


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Se acepta la caución prestada.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-118689. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente incluyendo copia del libelo de demanda a costa del interesado.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

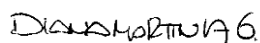


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: FLOR MARINA ROMERO MORENO

Radicación: 25718408900120210054700

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del señor ORLANDO ROMAN ROMERO en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

Se reconoce al señor ORLANDO ROMAN ROMERO como herederos de la causante FLOR MARINA ROMERO MORENO en calidad de hijo conforme a la prueba aportada.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos se señala la hora de las 10:00 am del día 29 del mes de marzo de 2022.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede se designa como curador ad litem al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

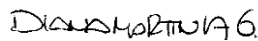


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: NUBIA ISABEL FONTALVO RICO

Radicación: 25718408900120210037400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 28 de junio de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra NUBIA ISABEL FONTALVO RICO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 8 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>171</u>, hoy <u>09/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: CIELO ESTHER BARRAGAN ARROYO

Radicación: 25718408900120210039700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 12 de julio de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra CIELO ESTHER BARRAGAN ARROYO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>171</u>, hoy <u>09/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ORLAIDA GOMEZ RINCONES

Radicación: 25718408900120210039800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 12 de julio de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra ORLAIDA GOMEZ RINCONES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>171</u>, hoy <u>09/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: SUGEY SARITH GARCIA EPIEYU

Radicación: 25718408900120210040000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 12 de julio de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra SUGEY SARITH GARCIA EPIEYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

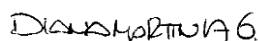
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARGARETH BEATRIZ MENDOZA HERRERA

Demandado: ELIAS SEGUNDO TROMP

Radicación: 25718408900120210053200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2021, se promovió por parte de MARGARETH BEATRIZ MENDOZA HERRERA demanda de ejecución singular contra ELIAS SEGUNDO TROMP, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.376.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$2.376.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$2.376.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 9 del plenario, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARGARETH BEATRIZ MENDOZA HERRERA conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 15 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

En su oportunidad secretaria de el curso legal a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>171</u>, hoy <u>09/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. ACCION DE TUTELA de CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ
HERNANDEZ contra AGENCIA CATASTRAL DE
CUNDINAMARCA.

Radicación N° 25718408900120210062100

Se concede la impugnación planteada por el accionante contra la sentencia calendada 29 de octubre de 2021, para ante el señor Juez del Circuito de Villeta, que por reparto corresponda.

Por secretaría remítase el presente expediente digital al Superior Jerárquico, a fin de que se surta la alzada. Comuníquese esta determinación a las partes por un medio eficaz.

Cúmplase,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: EDUARDO DE LAS SALAS AHUMADA

Radicación: 25718408900120210034800

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial del señor EDUARDO RAFAEL DE LAS SALAS AHUMADA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en documento que en pdf obra a folio 14 del expediente digital.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado desde el 8 de septiembre de 2021 según constancia que obra en documento visible a folio 12 del expediente digital (en el que manifiesta expresamente **que se da por notificado de la existencia del proceso y del correspondiente mandamiento de pago, que la información que reposa dentro del mismo es veraz, y en consecuencia se profiera la sentencia respectiva, ya que renuncio a los términos para excepcionar**), el Juzgado se abstiene de tramitar el recurso ordinario de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo por cuanto el documento visible a folio 17 del expediente solo fue remitido hasta el 28 de septiembre de 2021, es decir, que se formuló extemporáneamente, fuera de los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. Por la misma razón se rechazan de plano las excepciones de mérito propuestas.

En firme esta providencia secretaría regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: LUZ MARINA CASTILLO IPUANA

Radicación: 25718408900120210034300

Se reconoce a la Dra. KARLYA JURYANNE AREVALO PANA como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA CASTILLO IPUANA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en pdf visible al folio 12 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra la orden de apremio calendarado 22 de junio de 2021 y aduce que formula las siguientes excepciones previas, a través del recurso aludido: Falta de competencia: bajo la gravedad de juramento declaro que la señora LUZ MARINA CASTILLO IPUANA, nunca ha residido, ni tenido como domicilio el Municipio de Sasaima-Cundinamarca, así como tampoco tiene ninguno de sus intereses personales, familiares, económicos o de arraigo establecidos en el municipio, por lo que el señor Juez Promiscuo de Sasaima no es el competente para conocer el caso, por cuanto tampoco se deja claridad el lugar de celebración del contrato. La segunda excepción la fundamenta en no haberse presentado prueba de la calidad en que se demanda: el demandante aduce ser beneficiario de alimentos de la señora LUZ MARINA CASTILLO IPUANA, sin haber acreditado de ninguna manera las calidades exigidas para solicitar alimentos establecidas en artículo 411 del código civil. Y la tercera excepción la hace consistir en haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: el proceso de referencia se presenta como un proceso Ejecutivo de Alimentos al que se le dio el trámite del mismo en el que se incluye el embargo del 50% del salario, propio de estos procesos, sin que el señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA tenga ninguna las calidades exigidas para solicitar alimentos establecidas en artículo 411 del código civil.

En ejercicio del derecho a la réplica el promotor de este proceso de ejecución forzada dentro del término legal descorrió el traslado del recurso ordinario de reposición manifestando entre otras razones que:

Conforme el artículo 1923° del Código Civil, la renta vitalicia es aquella por la cual se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los períodos estipulados.

En Colombia, puede afirmarse, sin el menor arrimo a la duda, que la renta vitalicia es una "situación Jurídica" nacida del contrato, del testamento, de la Ley o de la sentencia judicial, por la que una persona (rentista) adquiere el derecho a recibir periódicamente de otra (deudor), una cantidad de dinero o de otra cosa fungible, a cambio de bienes que ésta recibe de una vez (si es onerosa), o sin contraprestación alguna (si es gratuita), durante toda la vida de cualquiera de ambas, de un tercero o de varios sucesivamente.

Así las cosas, la renta vitalicia puede ser entonces a la vez una prestación, obligación y negocio jurídico. La inconformidad de la apoderada de la demandada está dirigida a desestimar el contrato de renta vitalicia a título gratuito, desconociendo de plano el artículo 2301 C. C. colombiano.

De otra parte, pretende desconocer igualmente el artículo 2291 del mismo estatuto, el cual consagra la Libertad en el establecimiento de la pensión. Consagrando textualmente que: "Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran, a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre

la renta y el precio” De otra parte, la formalidad de la constitución del contrato de renta vitalicia mediante escritura pública, tiene su razón de ser cuando para dicho negocio jurídico el rentista entrega al deudor un bien inmueble, por ejemplo, cuyo traslado de propiedad y de dominio requieren claramente de tal formalidad, situación frente a la que no nos encontramos en el caso que nos ocupa y que por obvias razones no requiere mayor análisis al respecto, pues claramente estamos frente a una “situación jurídica” nacida como producto de un contrato, mediante el cual las partes de manera libre y voluntaria la constituyeron.

Precisarle a la apoderada respecto a la manifestación de que el contrato no ha sido autenticado, que el decreto 19 de 2012, en el artículo 24 reza lo siguiente: presunción de validez de firmas: las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Frente a la inconformidad de la recurrente referida a la falta de competencia del señor Juez que se ocupa del asunto, es claro que la parte demandada fijó como domicilio contractual el municipio de Sasaima, como se observa en el respectivo contrato, igualmente la demandada afirmó tener allí domicilio, por tanto, no es de recibo que ahora pretenda variar las condiciones del contrato o aceptar que consignó falsedad en el mismo, lo que de contera implicaría una falsedad ideológica o cuando menos un fraude procesal que a la postre de avizorarse de tal manera, ruego al señor Juez oficiar a las autoridades judiciales competentes para que se investigue y proceda de conformidad con lo de su encargo. De igual manera se pondrá en conocimiento de los entes de control respectivos, toda vez que la señora ostenta el cargo de docente y sus intenciones con el presente recurso no son otras que defraudar y engañar al suscrito. También extraña la actuación de la apoderada, quien bajo gravedad de juramento manifiesta que su poderdante, jamás ha tenido domicilio en ese municipio, contrario a lo suscrito por la señora Castillo Ipuana, con lo que podría incurrir en falso testimonio, lo que es castigado por el código penal, con el agravante de ser una persona letrada en el tema.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así, por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia).
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del

demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social), 5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

- i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.
- ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.

iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvención (CGP art. 371).

Fuente:

CSJ, S civil, auto AC899 12 febrero 2020

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber que aparece glosado en pdf visible a folio 1 del expediente digital, como en la demanda glosada en el pdf obrante a folio 2 del expediente digital que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima, cuestión que a pesar de haber sido rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio, no cumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 176 del Código General del Proceso, en el punto a que el domicilio del extremo demandado no era este Municipio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: “La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”.

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: “Conforme al principio de la

percitationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet. (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (translatio iudici)”.

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que “una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: “Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella” (Auto 18/1/19). “El Juez una comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente” (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como “garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso” (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.

Es por ello que considera este Despacho no prospera la alegada falta de competencia.

Con relación a no haberse presentado prueba la calidad en que se demanda entiende este Despacho que la excepción dilatoria hace alusión a la calidad con que se comparece al proceso, verbi gracia, como representante legal de alguna persona natural o jurídica, como curador, albacea, cónyuge, sucesor procesal, etc., y no respecto a la legitimación en la causa como aspecto sustancial, es por ello que tal aspecto no puede ser debatido en el umbral del proceso puesto que está reservado para desatar el fondo del litigio en la sentencia que ponga a la instancia. En efecto el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso señala que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la “prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”. En suma se puede afirmar que esa calidad es de carácter netamente procesal para acreditar el interés en actuar y no se refiere a la legitimación en la causa para deprecar el derecho que el ejecutante dice tener frente a su demandado.

Frente a la tercera excepción previa, el juzgado considera que no es de recibo en la medida que está cobrando cuotas alimentarias derivadas del documento de deber que a pesar de estar cuestionado por el extremo deudor a la fecha no ha sido invalidado por ninguna causa legal ni por ninguna autoridad. Al respecto debe observarse que para este Despacho el título ejecutivo arrimado con la demanda reúne formalmente los requisitos a que se contrae el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Art. 1494 del Código Civil.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar que no prosperan las excepciones previas propuestas y por ende mantiene incólume la orden de apremio calendada 22 de junio de 2021.

Se condena en costas a la parte demandada se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaría liquídense las mismas.

Secretaria controle el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

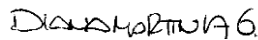
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: NESTOR ANDRES CASTAÑO TORRES

Radicación: 25718408900120210025800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante los dineros embargados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas los dineros sobrantes devuélvase a la parte demandada. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la renuncia a términos que hacen las partes en el escrito que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

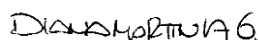


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: FEDERICO JOSE MELGAREJO DIAZ

Demandado: REBECA MARTINEZ CERVERA

Radicación: 25718408900120210050000

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas, se excluye el ítem estudio de bienes por no aparecer debidamente acreditado.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Los dineros embargados o consignados voluntariamente por la parte demandada entréguense a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones aprobadas si sobraen dineros devuélvanse a la demandada o a quien autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUZ HERMENZA ANGULO MARTINEZ

Demandado: RAMIRO GOMEZ GONGORA

Radicación: 25718408900120180041200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

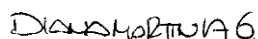


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EVA CECILIA GONZALEZ NOVOA

Demandado: NATIVIDAD DEL SOCORRO NOVOA DE GONZALEZ

Radicación: 25718408900120190034300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

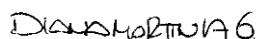


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARLOS DANIEL PEÑA SANDOVAL

Demandado: RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO

Radicación: 25718408900120200010200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MONICA CECILIA CAMAÑO ACOSTA

Demandado: ELISEO CAAMAÑO MIZAR

Radicación: 25718408900120200007600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

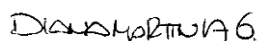


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ALEXANDER JOSE ROSADO ROJAS

Radicación: 25718408900120210037700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante y el apoderado del extremo demandado en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros que se hubieren embargado entréguese a la parte demandante, si sobraren dineros devuélvanse al demandado o a su apoderado. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Se reconoce al Dr. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA como apoderado judicial del señor ALEXANDER JOSE ROSADO ROJAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante en documento pdf visible a folio 14 del expediente digital.

Como quiera que se decretó la terminación del proceso el despacho no da trámite a la contestación de la demanda por sustracción de materia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 171, hoy 09/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria